

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

Jue 19/05/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E.S.D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALFONSO PINILLA GONZALEZ**  
**DEMANDADO: RAFAEL SANABRIA**  
**RADICADO: 11001400300220210024100**  
**ASUNTO: CONTRA EL AUTO DE 17 DE MAYO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 18 DE MAYO QUE PROFIRIO SENTENCIA ANTICIPADA.**

**WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.828.981, de Bogotá con tarjeta profesional número 251.573 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado del señor **RAFAEL SANABRIA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.263.569, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 17 de mayo de 2022 notificado por estado el día 18 de mayo que profirió sentencia anticipada, conforme a los argumentos elevados en el documento adjunto.

Señor  
**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E.S.D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALFONSO PINILLA GONZALEZ**  
**DEMANDADO: RAFAEL SANABRIA**  
**RADICADO: 11001400300220210024100**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO**  
**APELACION CONTRA EL AUTO DE 17 DE MAYO DE**  
**2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 18 DE**  
**MAYO QUE PROFIRIO SENTENCIA ANTICIPADA.**

**WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.828.981, de Bogotá con tarjeta profesional número 251.573 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado del señor **RAFAEL SANABRIA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.263.569, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 17 de mayo de 2022 notificado por estado el día 18 de mayo que profirió sentencia anticipada, conforme a los siguientes:

I. **OPORTUNIDAD**

Conforme a que el auto que se recurre fue publicado en estado del día 18 de mayo de 2022, de conformidad con la ejecutoria del mismo y el término de ley corresponde a los días 19, 20 y 23 de mayo de 2022, por lo cual me encuentro dentro del término aludido.

II. **MOTIVOS.**

a. **INDEBIDA APLICACION DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

Sea lo primero manifestar al despacho la discordancia de aplicar dicha normativa, arguyendo que no había pruebas por practicar, a lo cual el suscrito nuevamente se opone, dado que como se evidenció tanto en la contestación de la demanda como en los diferentes escritos, se alego la tacha de falsedad del documento base de ejecución, puesto que la firma mi cliente manifestaba no conocerla y el mismo banco en su causales de devolución estipulo los numerales 7 (7- Saldo embargado) y **12 (12- Firma no registrada)**, evidenciándose una vez más como el mismo banco no reconoce la firma del demandado y por tanto no se paga el respectivo cheque.

Por lo mencionado, no es dable ni entendible como el fallador de primera instancia procede a no practicar pruebas, mas específicamente la grafológica que permita establecer si la rúbrica pertenece o no al demandado, más aún cuando se solicitó y se expuso en la contestación de la demanda dicha anomalía.

En el sentido de lo expuesto, es menester aclarar que cuando se solicitó se tuviera en cuenta la tacha de falsedad, no solo se allegaron pruebas escritas, sino que se encontraba inmersa la solicitud de

Calle 96 No. 10 - 29 oficina 202 / Teléfono: 616 3353

[invaconsas1@gmail.com](mailto:invaconsas1@gmail.com)

Bogotá D.C., Colombia

prueba grafológica con base en la duda razonable, puesto que adicional a que el banco no reconoce la firma del deudor, este mismo aduce que el título es falso y por consiguiente solicita su tacha, motivos que permiten inferir y concluir que era y es necesario practicar la prueba concerniente a verificar tanto la firma del accionado como el título en sí mismo, inclusive se puede observar como en el título valor el cheque aparece de una chequera del año 2014 y la supuesta fecha de exigibilidad aparece del mes de diciembre de 2020, es decir más de 6 años desde que el título valor fue expedido por el banco y un cheque supuestamente llenado en el 2020.



Del título valor objeto de cobro véase y compárese las fechas de creación del documento y la fecha de la supuesta exigibilidad que se dan a primera vista, observándose incongruencia en los mismo.

#### b. FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR

En la presentación de la demanda se solicitó la excepción de cobro de lo no debido y esta debió de prosperar, lo anterior teniendo en cuenta que el título de ejecución carece del sello de protesto el cual da fe, de quien es el titular de la cuenta bancaria sobre la cual se hace exigible el mismo. Por lo tanto, mi mandante nada debe al demandante, Maxime que no se justifica el origen de la obligación, vale decir, le negocio jurídico sobre el cual se generó la obligación

Véase como es un requisito sine quanón para el proceso ejecutivo, al respecto la Superfinanciera en su circular básica jurídica, parte II, capítulo IV del título I, en la sección 1.5 señala:

*«El protesto de cheques solicitado por el tenedor del título debe ir completo, es decir debe tener estampado al dorso del cheque la palabra "protesto", la causa de éste, el lugar, la fecha, la firma del girado y de los testigos, con el nombre o razón social del girador y la denominación o número de la cuenta; sin que ello implique violación a la reserva bancaria.»*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el protesto es una figura jurídica propia donde los bancos estampan la causal de no pago en el cheque, y que para iniciar el cobro judicial es menester tal requisito para que preste merito ejecutivo, en caso de que se demuestre tal

Calle 96 No. 10 - 29 oficina 202 / Teléfono: 616 3353

[invaconsas1@gmail.com](mailto:invaconsas1@gmail.com)

Bogotá D.C., Colombia

falencia y en este caso al ser tan notoria, no puede tramitarse la presente proceso como ejecutivo, sino que debe tramitarse otra acción dado que no se cuentan con los requisitos propios para que el documento báculo de la ejecución se pueda tramitar por demanda ejecutiva.

Esto es que el título provenga del deudor, son el sello de protesto no se tiene la certeza más allá de toda duda que la cuenta bancaria pertenece al demandado y que el mismo proviene del demandado para que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso aunado al hecho cierto e indiscutible que el sello de protesto da fe cierta que el título valor no ha sido cancelado o pagado.

### **LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

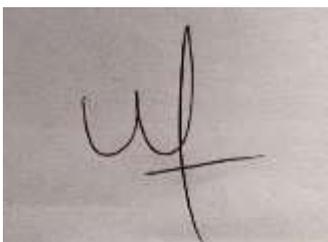
La excepción debió prosperar por cuanto la falta del sello de protesto, no certifica al juez que el título valor no haya sido pagado, recuérdese que el sello de protesto el banco da fe cierta e indiscutible que el título valor no fue pagado luego ante la duda si fue o no fue pagado quien está obligado a demostrar el impago es el beneficiario del título lo cual se realiza con el sello de protesto, no de otra forma.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el auto que ordena seguir con la demanda pretermiñó etapas procesales necesarias para demostrar la veracidad del título de cobro, al igual que no tuvo en cuenta los requisitos propios para los procesos ejecutivos ni para tramitar los mismos con lo son un título ejecutivo con el lleno de los requisitos para ser ejecutable, motivos más que suficientes para que se dé cabida a las peticiones que procedo a solicitar.

### **III. PETICIONES**

1. Se revoque la sentencia anticipada del 17 de mayo de 2022 notificado por estado el día 18 de mayo que profirió sentencia anticipada, y en su lugar se proceda a emitir auto de deniega pretensiones y condene en costas

**Atentamente**



**WILSON AURELIO PUENTES**

**C.C. No. 79.828.981**

**T.P. No. 251.573 del C.S. de la J.**

[invaconsas1@gmail.com](mailto:invaconsas1@gmail.com)